

**ACUERDO DE PLENO
PROCEDIMIENTO DE PLENO
SANCIONADOR ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PES-435/2024

DENUNCIANTE: HÉCTOR RAFAEL
ORTIZ ORPINEL¹

DENUNCIADOS: SERGIO NEVÁREZ
RODRÍGUEZ²

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIA: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

COLABORÓ: JUDITH PAMELA
CARREÓN FABELA

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro³.

ACUERDO de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ en el que se ordena la remisión del expediente identificado con la clave alfanumérica **PES-435/2024** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral⁵, a efecto de contar con la debida integración del expediente para poder emitir un pronunciamiento completo e integral.

1. ANTECEDENTES

1. Presentación del escrito de denuncia. En fecha veintisiete de abril, el denunciante presentó ante la Asamblea Municipal Electoral de Ciudad Juárez del Instituto Estatal Electoral un escrito de denuncia en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violación a los principios constitucionales de imparcialidad,

¹ En su calidad de ciudadano.

² En su carácter de Director de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, así como Ricardo Muñoz Meléndez, Mónica Cabrera Tello, Ana Beatriz Chaparro Jiménez, Gustavo Cortez Escareño, Janet Verónica Nájera Escobedo, Daniel Ernesto Valles Vargas, Raúl Gustavo Arango García, Irma Guadalupe Chávez Galaviz, Gustavo Enrique Pérez Gutiérrez, Claudia Yadira Morales Valadez, Carlos Daniel Cuevas Lujan, José Genaro Cruz, Cesar Cota Alvidrez, José Carlos Mata Chávez, Miguel Ángel Carrillo Duarte y Jesús Oscar Soto Pérez, a quienes se les señaló como funcionarios de la Unidad de Comunicación Social de Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez.

³ Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ En adelante, Secretaría Ejecutiva del Instituto.

neutralidad y equidad en la contienda derivado de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. Radicación del expediente dentro del Instituto. En fecha veintiocho de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual radicó la denuncia vía procedimiento especial sancionador⁶ identificado con la clave alfanumérica **IEE-PES-098/2024**.

3. Admisión. En fecha veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia del presente PES.

4. Procedencia de las medidas cautelares. En fecha veintiséis de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, declaró la procedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Una vez sustanciado el expediente, el once de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

6. Recepción del expediente. En fecha doce de julio, fue recibido el expediente en este Tribunal por lo cual, se ordenó su registro como **PES-435/2024**.

7. Circulación del acuerdo plenario. En fecha veintitrés de julio, la Magistrada Instructora circuló el presente acuerdo plenario al Pleno de este órgano jurisdiccional, así mismo, convocó a sesión privada para la discusión y, en su caso, aprobación de este.

⁶ En adelante, PES.

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1) y 295, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷, este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver el presente PES toda vez que se originó de la denuncia interpuesta por el denunciante por conductas que pudieran constituir violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda derivado de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos a su favor, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, párrafos primero y segundo de la Constitución local, 256, numeral 1), inciso f) y 263, numeral 1), incisos c), d) e i) de la Ley Electoral.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador⁸, prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas dentro del procedimiento y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia **11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁹.

SEGUNDO. INSTRUCCIÓN DEL PES. De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso a) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto,

⁷ En adelante, Ley Electoral.

⁸ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

⁹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

instruirá el PES, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas en materia electoral.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador - además de su régimen particular¹⁰- encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado “*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*”¹¹, así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –particular y general– que establece las formalidades esenciales del presente procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

En efecto, el artículo 280 BIS de la Ley, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma ***seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva***.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente¹³:

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

¹⁰ De conformidad con el artículo 287 al 292 de la Ley Electoral.

¹¹ De conformidad con el artículo 273 al 279 de la Ley Electoral.

¹² En adelante, la Sala Superior del TEPJF.

¹³ Sentencia dictada dentro del expediente de clave **SUP-RAP-180/2017**.

También, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles**¹⁴ las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹⁵.

Por lo que, las autoridades electorales deben realizar una investigación completa y exhaustiva, de manera que, ésta se traduce si se abarca la totalidad de los hechos objeto de la denuncia, ya que esto permite llegar a conclusiones más precisas y, en su caso, atribuir las responsabilidades que correspondan.

En ese sentido, este Tribunal tiene la obligación de hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, considerando, incluso, la necesidad de ordenar diligencias, a efecto de adoptar una decisión informada respecto a la acreditación o no de la infracción a la normativa electoral.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda¹⁶.

En ese sentido, cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación deberá ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto la realización de diligencias, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo.

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente de clave **SUP-RAP-136/2019**.

¹⁵ Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Sobre el tema, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/20149, que esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

En el caso y dado a que se trata de un escrito de queja con motivo de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, el análisis de los hechos en su contexto integral debe analizarse atendiendo al resultado de la investigación exhaustiva que se lleve a cabo, conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo cual, implica realizar **las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos.**

TERCERO. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO. En el presente escrito de queja, se denunciaron conductas que pudieran constituir violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda derivado de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos a favor del denunciado, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, párrafos primero y segundo de la Constitución local, 256, numeral 1), inciso f) y 263, numeral 1), incisos c), d) e i) de la Ley Electoral.

Al respecto, la parte denunciante ofreció distintos medios de prueba, entre los cuales, obra la liga electrónica siguiente:

<https://planjuarez.org/wp-content/uploads/2024/04/Corrupcion-doc-1.pdf>

Ahora bien, como resultado de la verificación realizada por este Tribunal, respecto a la integración e instrucción del expediente por parte del Instituto se encontró que, por lo que se refiere a la integración de este, el trámite ante el Instituto no se realizó de manera **completa y exhaustiva** -como se señalara más adelante-.

En primer término, se advierte que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto omitió ordenar lo siguiente:

- 1) El desahogo de la prueba técnica consistente en la liga electrónica referida, así como;
- 2) Pronunciarse respecto a la admisión de dicha prueba¹⁷.

De ahí que, atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa, **inconsistencias** que producen inobservancia al derecho de tutela jurisdiccional efectiva y a las formalidades esenciales del procedimiento; a saber:

a. Falta de exhaustividad en la labor investigadora.

CUARTO. EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto como autoridad encargada de tramitar el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con los artículos 68 BIS numeral 1) inciso e), así como 274 numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua **deberá regularizar el trámite**, conforme a lo siguiente:

4.1. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá realizar la diligencia de prueba, a saber:

Respecto a la liga electrónica ofrecida por el denunciante, <https://planjuarez.org/wp-content/uploads/2024/04/Corrupcion-doc-1.pdf>¹⁸, debe desahogar la prueba técnica.

4.2 Una vez desahogada la liga electrónica, deberá **correr traslado** a las partes con el acta correspondiente y, **realizar nuevamente** la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual, deberá de pronunciarse respecto a la admisión de esta.

¹⁷ Tal y como se desprende en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en fecha once de julio, visible de la foja 296 a la 314 del expediente.

¹⁸ Visible en la foja 23 del expediente.

4.3 Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal¹⁹.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **ordena reponer** la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos y condiciones establecidos en el numeral cuarto de este acuerdo.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente en el que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando cuarto de esta determinación.

TERCERO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

CUARTO. Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente a las partes que intervienen en el procedimiento, la presente determinación, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE

a) Personalmente a la parte denunciante, así como al denunciado señalado en el rubro de este fallo, para lo cual, se solicita el auxilio de la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.

c) Por estrados a los demás interesados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

¹⁹ Jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-435/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro a las nueve horas. **Doy Fe.**